

CONSTANCIA: La demandada, señora NORA PATRICIA TABORDA BETANCUR, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra en su dirección electrónica el día 21 de septiembre de 2023. La notificación quedó surtida el día 26 de septiembre. El término para pagar y dar contestación a la demanda transcurrió durante los días 27, 28 y 29 de septiembre y 02, 03, 04, 05, 06, 09 y 10 de octubre de 2023. La demandada dentro del lapso concedido presenta escrito en el cual propone una fórmula de pago del cual se corrió traslado a la parte demandante quien no hizo manifestación alguna al respecto.

Días inhábiles 30 de septiembre y 01, 07 y 08 de octubre de 2023.

Manizales, 11 de octubre de 2023.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	Número 1743
DEMANDANTE	CESCA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADA	NORA PATRICIA TABORDA BETANCUR
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2023-00501-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$ 3.867.072., como capital representado en el pagaré número 136357 de fecha 14 de octubre de 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 17 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, señora NORA PATRICIA TABORDA BETANCUR, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar a través de su correo electrónico, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió y en el cual presentó un escrito proponiendo una

fórmula de arreglo, el cual se corrió en traslado de la parte demandante quien no hizo ninguna manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proveimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se agregará el certificado que viene de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, en el cual aparece registrado el embargo del vehículo decretado por este despacho por lo que procede su secuestro y se comisionará a la Inspección de Tránsito, para que lleve a cabo la diligencia del vehículo de propiedad de la demandada, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, quedando facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario y le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: **DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: **COMISIONAR** al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia del rodante de propiedad de la demandada, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, quedando facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario y le fijará como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$300.000

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 169 Del 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria
--

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98107768c1a8b508773e15067004312099858e395ece7a54d3b8edf067558a6c**

Documento generado en 21/11/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>